



Recurso nº 825/2015 C.A. Principado de Asturias 53/2015

Resolución nº 858/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de septiembre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.F.D., en representación de ABBOTT LABORATORIES, S.A., contra la resolución de 8 de julio de 2015, de su exclusión y declaración de desierto del procedimiento “Acuerdo Marco con un único adjudicatario, para el suministro de reactivos para la determinación de pruebas analíticas en el Laboratorio Core del Nuevo Hospital Vital Álvarez- Buylla. Expte. HVAB/14.02”, convocado por la Gerencia del Área Sanitaria VII-Mieres, este Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Gerencia del área Sanitaria VII-Mieres, convocó mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de Unión Europea de 26 de marzo de 2014 y en el Boletín Oficial del Estado de 31 de marzo de 2014, la convocatoria de licitación del Acuerdo Marco con un único adjudicatario para el suministro de reactivos para la determinación de pruebas analíticas en el Laboratorio Core del Nuevo Hospital Vital Álvarez Buylla.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en lo sucesivo TRLCSP) y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, según certificado de la Dirección Económica y de Recursos Humano del Área Sanitaria VII, concurrieron al proceso los siguientes licitadores:

- ABBOTT LABORATORIES, S.A. (ABBOTT, en lo sucesivo)
- ROCHE DIAGNOSTICS, S.L. (ROCHE, en lo sucesivo)
- SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS, S.L. (SIEMENS, en lo sucesivo)

El día 14 de agosto de 2014, la Mesa de Contratación Permanente se reunió para proceder a la lectura del informe técnico elaborado por la Comisión de Expertos, en presencia de los licitadores.

En el mismo se exponía, en primer lugar, la exclusión de SIEMENS, por haberse detectado varios incumplimientos del pliego de prescripciones técnicas, y en segundo lugar también, la valoración de la oferta técnica de los otros dos licitadores, con el siguiente resultado:

- ABBOTT: 26,435 puntos
- ROCHE: 37,01 puntos.

Tras la lectura de las puntuaciones, se cedió la palabra a los licitadores para que pudieran intervenir. El representante de ABBOTT se interesó en si, por parte de la Comisión de Expertos, se había tenido en cuenta en la valoración de la oferta técnica, el requisito del pliego de prescripciones técnicas en el que se indica que *“Para el caso de las pruebas correspondientes a Microbiología/Serología infecciosa, no sólo serán suministrados listos para su uso los reactivos, sino también los calibradores y controles internos de calidad”*, alegando este representante que, a su juicio, la oferta de la mercantil ROCHE no cumplía este requisito en el caso del anticuerpo-antígeno-VIH (1+2+Agp24), por lo que no debería haber sido objeto de valoración su propuesta técnica.

Por parte de la Mesa de Contratación se procedió a la lectura de la parte del informe técnico de la Comisión de Expertos relativo a este extremo, en el que se disponía:

“En el caso de ROCHE la oferta ha sido valorada aunque se ha detectado una discordancia entre la documentación presentada en formato digital, referente al reactivo “HIVcombiPT” (en concreto su ficha técnica) y la documentación presentada en papel, por lo que de conformidad con lo dispuesto en apartado L.2 del cuadro de características del

pliego de cláusulas administrativas particulares, se ha valorado la documentación en papel, ya que en casos de discrepancia entre la documentación presentada en papel y la documentación presentada en formato digital, prevalecerá la presentada en papel”.

El representante de ABBOTT solicitó el acceso a la documentación obrante en el expediente relativa al licitador ROCHE, acordándose por la Mesa de Contratación suspender el acto público de lectura de ofertas económicas que iba a tener lugar a continuación, así como también revisar la oferta técnica de licitador ROCHE en lo relacionado con el reactivo ofertado para la detección del anticuerpo/antígeno VIH.

Por escrito de fecha 14 de agosto de 2014, ABBOT presentó un escrito en el que manifestaba su disconformidad con la valoración de la oferta técnica de ROCHE, alegando que debería haber sido excluida de la valoración técnica por incumplir el apartado 3.1 del pliego de prescripciones técnicas, en concreto, en lo que respecta al calibrador de la técnica anticuerpo-antígeno VIH (1+2+Agp24), del apartado Microbiología/Serología infecciosa, el cual no está listo para su uso.

De este escrito se dio traslado a ROCHE, a efectos de que pudiera formular alegaciones, y así por otro de fecha 21 de agosto de 2014, manifestó reafirmarse en su declaración responsable por la cual expone que, para el caso de las pruebas correspondientes a Microbiología/Serología infecciosa, todos los reactivos, calibradores y controles ofertados para el cumplimiento del contrato están listos para su uso, y más específicamente, para “el Anticuerpo-Antígeno VIH (1+2+Agp24) hay a disposición dos aplicaciones según criterio facultativo del usuario, una de las cuales no exige manipulación alguna y cuya metódica se adjunta a este escrito como anexo único”, y presenta al efecto fichas relacionadas con el calibrador cuestionado.

El 28 de agosto de 2014, el Comité de Expertos, tras analizar los dos escritos ahora señalados, emite informe en el que expone:

“A la luz de la documentación aportada por Roche Diagnostics S.L., cabe señalar que el licitador cumple con las especificaciones técnicas previstas en el pliego de prescripciones técnicas del contrato. De este modo, ha presentado dos fichas técnicas de reactivo y

calibrador listo para uso, utilizable en los analizadores ofertados y además válido para la realización de la determinación solicitada:

- *Reactivo HIV combi: en concreto, en el apartado referente a la preparación de los reactivos, página 1, columna de la derecha, expresamente señala que “Los reactivos contenidos en el estuche están listos para el uso y se suministran en los frascos propios del sistema”.*
- *Control de control de calidad y calibrado “PreciControl HIV combi”: en el apartado relativo a la realización del test, expresamente señala que “los controles se suministran listos para el uso en frascos compatibles con el sistema”.*

De este modo, no cabe dar lugar a la aceptación de la queja planteada por Abbott Laboratories S.A., en la medida en que el reactivo, el control y el calibrador aportado por Roche Diagnostics S.L. a la licitación cumple con las especificaciones técnicas previstas en el pliego de prescripciones técnicas, ya que se suministran listos para uso, sin que sea necesario llevar a cabo manipulación alguna por parte del personal del laboratorio para la realización de la técnica “AnticuerpoAntígeno-VIH (1+2+Agp24”, del apartado Microbiología/Serología Infecciosa”.

Tras este informe, se reunió la Mesa de Contratación Permanente del Área Sanitaria VII, el 5 de septiembre de 2014, y acordó con carácter previo a la apertura del sobre número 3, desestimar la pretensión de ABBOTT, ratificando la evaluación comunicada en la reunión y en la que se acordó no excluir la oferta de ROCHE, ratificándose así la puntuación otorgada por la Comisión de Expertos en el primer informe emitido.

Tras la apertura del sobre que contenía la oferta económica, el Comité de Expertos, otorga la siguiente puntuación a la misma:

- ABBOTT: 25,461 puntos
- ROCHE: 40 puntos

Sumadas por la Mesa de Contratación las puntuaciones alcanzadas por los licitadores en la fase de valoración técnica y en la económica, el resultado final fue el siguiente:

- ABBOT: 71,646 puntos
- ROCHE: 95,666 puntos

Por lo expuesto, la Mesa de Contratación Permanente elevó propuesta de adjudicación del Acuerdo Marco a favor de ROCHE, por ser su oferta la económicamente más ventajosa, acordándose así la misma por resolución de 3 de octubre de 2014.

Tercero. Frente a la misma, ABBOTT interpuso recurso especial en materia de contratación ante este mismo Tribunal, siendo resuelto el mismo por la Resolución nº 892/2014, en los siguientes términos: *“Estimar el recurso interpuesto por D^a P.B.G., en representación de ABBOTT LABORATORIES, S.A., contra la resolución de adjudicación de 3 de octubre de 2014, del “Acuerdo marco con un único adjudicatario, para el suministro de reactivos para la determinación de pruebas analíticas en el Laboratorio Core del Nuevo Hospital Vital Álvarez- Buylla. Expte. HVAB/14.02”, convocado por la Gerencia del Área Sanitaria VII-Mieres, anulando la misma y acordando la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de la oferta técnica a fin de que dicte la resolución de exclusión de la oferta presentada por ROCHE DIAGNOSTICS, S.L., por los motivos expuestos en la presente resolución”.*

En ejecución de esta resolución del Tribunal, la Gerencia del Área Sanitaria VII, como órgano de contratación, resolvió, mediante Resolución de 16 de febrero de 2015:

“PRIMERO.- Anular la resolución de la Gerencia del Área Sanitaria VII de fecha, 3 de octubre de 2014, por la que se procede a adjudicar el contrato para el suministro mediante Acuerdo Marco con un único adjudicatario de reactivos para la determinación de pruebas analíticas en el Laboratorio Core del Nuevo Hospital Vital Álvarez Buylla, al licitador de Roche Diagnostics S.L.

SEGUNDO.- Adjudicar al licitador Abbott Laboratories, S.A. el contrato para el suministro mediante Acuerdo Marco con un único adjudicatario de reactivos para la determinación de pruebas analíticas en Laboratorio Core del Nuevo Hospital Vital Álvarez Buylla, al haber sido el licitador con la oferta económica más ventajosa, siendo el importe de adjudicación 1.678.832,70 E, I.V.A. excluido, debiéndose sumar 167.883,27 E de

I.V.A. (10%), siendo el importe de adjudicación total I.V.A. incluido, de 1.846.715,97 E, I.V.A. incluido.

TERCERO.- Excluir a los licitadores SIEMENS Healthcare Diagnostics, S.L., y Roche Diagnostics, S.L.”.

Cuarto. Frente a esta resolución de 16 de febrero de 2015, el licitador que resultó excluido como consecuencia de la ejecución de la misma, Roche, interpuso recurso especial en materia de contratación (recurso nº 233/2015), siendo resuelto el mismo por resolución de fecha 17 de abril de 2015 (resolución nº 333/2015), en la que este Tribunal acordó: *“Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. V.B.M. y D. I.R.S.J., en representación de ROCHE DIAGNOSTICS, S.L., contra la resolución de adjudicación de 16 de febrero de 2015, del “Acuerdo marco con un único adjudicatario, para el suministro de reactivos para la determinación de pruebas analíticas en el Laboratorio Core del Nuevo Hospital Vital Álvarez- Buylla. Expte. HVAB/14.02”, convocado por la Gerencia del Área Sanitaria VII-Mieres, anulando la misma y acordando la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de la oferta técnica a fin de que se proceda de nuevo a su realización sobre los productos realmente ofertados, tal y como queda expuesto en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución”.*

El mencionado fundamento de derecho séptimo disponía:

“Séptimo. *En la Cláusula L. Documentación a presentar por los licitadores, en el apartado 2, relativo al contenido de los sobres, en relación con el sobre nº 2 de “documentación técnica a incluir”, señala que deberá aportarse:*

- 1) Relación enumerada del contenido del sobre número 2*
- 2) Un ejemplar impreso, debidamente encuadernado, y otro en soporte digital, de un Proyecto de equipamiento, instalación y mantenimiento del Laboratorio Core del Nuevo Hospital Vital Álvarez Buylla. En caso de existiese contradicción o discrepancia entre la documentación presentada en papel y la documentación presentada en formato digital, prevalecerá la documentación presentada en papel.*

Este proyecto, redactado en castellano, contendrá la solución técnica aportada por el licitador, debiendo contener, al menos, los siguientes apartados:

- Diseño

- Ejecución de proyecto

- Documentación gráfica de la instalación de los equipos

- Plan de formación

- Programa de Gestión Integral del Mantenimiento del Laboratorio Core del Nuevo Hospital Vital Álvarez Buylla

- 3) *Fichas técnicas (Product Data) en castellano de los reactivos que se ofertan por parte de licitador, de los equipos que aportará para llevar a cabo las determinaciones analíticas cuyo suministro se contrata, del sistema de Información del Laboratorio: estas fichas deberán proporcionar la máxima descripción, hojas de datos técnicos de los equipos y de los reactivos, proporcionando toda la información que sea necesaria para permitir realizar una completa valoración de los equipos técnicos presentada. En el caso del sistema de información de laboratorio, se deberá incluir las características técnicas del mismo, debiendo detallar en particular el lenguaje de programación en el que se desarrolla, el gestor o gestores de base de datos, arquitectura del sistema e integraciones del sistema de información en general toda la información que sea necesaria para permitir realizar una completa valoración del Sistema de Información de Laboratorio. **La falta de información en cualquiera de las fichas técnicas (reactivos, equipamiento y sistema de laboratorio) ausencia de hojas de datos de producto de los bienes ofertados o cualquier aspecto que no pueda ser debidamente contrastado podrá ser motivo de que la oferta no sea valoradora.***
- 4) *Documento de Seguridad, del Sistema Informático del Laboratorio*
- 5) *Declaración expresa responsable sobre el marcado CE de los productos y reactivos*

Expuestos en estos términos la referencia que en el pliego de cláusulas administrativas particulares se efectúa sobre las “fichas técnicas”, lo que ocurrió en la oferta presentada por ABBOTT, tal y como así lo reconoce el recurrente en su escrito de alegaciones, y citamos literalmente fue lo siguiente:

“Dicho esto, la primera cuestión que debe tenerse en cuenta es que tanto los productos correspondientes a las referencias incluidas en la oferta técnica y la económica (ácido valproico, carbamazepina y digoxina, referencias IP3525, IP3625 y IP3225, respectivamente), como las incluidas por error en las fichas técnicas (ácido valproico, carbamazepina y digoxina, con referencias 1E13-20, 1E12 y 1E06-21, respectivamente) cumplen escrupulosamente con los requisitos del PPT, incluido el tantas veces mencionado requisito indispensable de estar listos para su uso”.

Resulta por tanto evidente que el error cometido y reconocido por ABBOTT en la formulación de su oferta es diferente al cometido por ROCHE en la suya, toda vez que si bien esta última incluyo en su oferta un producto que no cumplía con las prescripciones esenciales del pliego y además trató de alterar ésta mediante la introducción de un nuevo producto que sí que las cumplía, por parte de ABBOTT hubo un error en las fichas técnicas, al introducirse la de otros productos distintos a los que realmente se ofertaban y debían ser objeto de valoración en la fase técnica y en la económica.

Además como se expone en pliego de cláusulas administrativas particulares, las fichas técnicas deberán proporcionar la máxima descripción, hojas de datos técnicos de los equipos y de los reactivos, proporcionando toda la información que sea necesaria para permitir realizar una completa valoración de los equipos técnicos presentada.

En cuanto a la falta de información de las fichas técnicas, que sería el supuesto equiparable al ocurrido con respecto a la oferta de ABBOTT al no haber incluido la ficha técnica correspondiente a los productos que ofertaba, tanto en el sobre número 2 de la oferta técnica como en el número 3 de la oferta económica, en particular las de los fármacos ácido valproico, carbamazepina y digoxina, o la ausencia de hojas de datos de productos de los bienes ofertados o cualquier aspecto que no pueda ser debidamente

contrastado, **lo que ocurre, es que puede ser motivo para que la oferta no sea valorada.**

Por tanto para que no se proceda a la valoración de la oferta es necesario que estos defectos en las fichas técnicas sean de entidad suficiente para no poder valorar correctamente la oferta técnica y la económica, algo que deberíamos considerar que no ocurrió toda vez que por parte del órgano de contratación, ni por el Comité de Expertos que llevó a cabo la valoración, ni constataron, ni explicaron, ni adujeron, y que desde luego no les impidió calificar la oferta.

Ahora bien, lo que hemos antes señalado es que por parte del órgano de contratación, en el informe solicitado y remitido, como ya expusimos, solicita la estimación del recurso, alegando lo siguiente:

“La valoración de la oferta técnica de ABBOTT, para las pruebas licitadas, se realizó de acuerdo a la documentación aportada en las fichas técnicas de cada uno de los reactivos ofertados. (...).

La información contenida en estas fichas fue la que se tuvo en cuenta para la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Pliego de prescripciones técnicas y para la valoración de la oferta técnica, de acuerdo a los criterios “Características técnicas cualitativas de la oferta” del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas. (...).

En la revisión de la oferta económica presentada por ABBOTT en el sobre 3, se ha detectado la misma discrepancia entre las fichas de los reactivos Ácido valproico, Carbamazepina y Digoxina presentados en el sobre 2 y los reactivos ofertados, tanto en el “ANEXO 2BIS- Oferta económica” como en el documento “Desglose de reactivos ofertados y precio de venta del kit”.(...).

Teniendo en cuenta las discrepancias observadas en los reactivos ofertados por ABBOTT para la determinación de Ácido valproico, Carbamazepina y Digoxina (denominación del reactivo, referencia, número de test por kit de reactivo y calibradores utilizados), la oferta económica de ABBOTT se ha realizado para unos reactivos diferentes a los presentados



en las fichas técnicas en el sobre 2. Por tanto, la valoración técnica de la oferta de ABBOTT, para estas tres pruebas analíticas, se ha realizado para unos reactivos diferentes a los presentados en la oferta económica”.

Con fundamento en estas alegaciones relativas a los errores llevados a cabo en la valoración de la oferta, solicita la estimación del recurso especial.

Expuestos en estos términos las circunstancias ocurridas en el proceso de licitación, considera este Tribunal que procede estimar parcialmente el recurso, de modo que se considera acreditado el defecto existente en la formulación de la oferta por parte de ABBOTT.

*Ahora bien, este defecto no puede considerarse apriorísticamente, de entidad suficiente para provocar la exclusión de la oferta, debiéndose por tanto retrotraer las actuaciones al momento de efectuarse la valoración de la misma, a fin de que por parte del órgano de contratación se realice de nuevo ésta sobre los productos realmente ofertados, que son **ácido valproico, carbamazepina y digoxina, referencias IP3525, IP3625 y IP3225, respectivamente**, y comprobando si es posible efectuarla con las fichas técnicas aportadas, y que eran ácido valproico, carbamazepina y digoxina, con referencias 1E13-20, 1E12 y 1E06-21, respectivamente, procediendo exclusivamente la exclusión de la oferta de ABBOTT en el supuesto de no ser posible llevar a cabo la misma, tal y como se prevé en la cláusula L antes transcrita, y que dispone que “La falta de información en cualquiera de las fichas técnicas (reactivos, equipamiento y sistema de laboratorio) ausencia de hojas de datos de producto de los bienes ofertados o cualquier aspecto que no pueda ser debidamente contrastado podrá ser motivo de que la oferta no sea valoradora”.*

Quinto. En ejecución de esta resolución del Tribunal de 17 de abril de 2015, el órgano de contratación dictó la resolución que ahora en este procedimiento se recurre, la de fecha 8 de julio de 2015, en la que se declara desierta la licitación del contrato para el suministro mediante Acuerdo Marco para la determinación de pruebas analíticas en el Laboratorio Core del Nuevo Hospital Vital Álvarez Buylla.

El recurrente es la mercantil ABBOTT, que solicita la anulación de esta resolución de 8 de julio de 2015, así como que se declare la procedencia de que se le adjudique a ella el contrato de referencia.

Sexto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación, la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe, de fecha 4 de agosto de 2015.

De conformidad también con el artículo 46.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, habiendo presentado las mismas la empresa ROCHE, por escrito de fecha 31 de agosto de 2015.

Séptimo. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su reunión del día 28 de agosto de 2015 acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, de forma, que según lo previsto en el artículo 47 del mismo texto legal, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP, y en el Convenio de colaboración suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias el 3 de octubre de 2013, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 28 de octubre de 2013 por Resolución de la Subsecretaría de 4 de octubre de 2013.

Segundo. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación adoptada en el seno de un proceso de licitación relativo a un contrato de suministros (artículo 9.3.a) del TRLCSP) sujeto a regulación armonizada, y por tanto susceptible de este recurso



especial en materia de contratación, conforme al artículo 40, apartados 1 y 2 del TRLCSP.

Cuarto. La entidad recurrente ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley, a cuyo tenor: *“Podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

Quinto. En cuanto al fondo del recurso planteado se refiere, hemos de partir de que la resolución recurrida se ha dictado en ejecución de la dictada por este Tribunal, la antes mencionada de 17 de abril de 2015, en la que se disponía que, tras la anulación de la adjudicación a favor de ABBOTT, se debían retrotraer las actuaciones al momento de la valoración de la oferta técnica, a fin de que se llevara ésta a efecto *“sobre los productos realmente ofertados, que son **ácido valproico, carbamazepina y digoxina, referencias IP3525, IP3625 y IP3225, respectivamente**, y comprobando si es posible efectuarla con las fichas técnicas aportadas, y que eran ácido valproico, carbamazepina y digoxina, con referencias 1E13-20, 1E12 y 1E06-21, respectivamente, procediendo exclusivamente la exclusión de la oferta de ABBOTT en el supuesto de no ser posible llevar a cabo la misma, tal y como se prevé en la cláusula L antes transcrita, y que dispone que “La falta de información en cualquiera de las fichas técnicas (reactivos, equipamiento y sistema de laboratorio) ausencia de hojas de datos de producto de los bienes ofertados o cualquier aspecto que no pueda ser debidamente contrastado podrá ser motivo de que la oferta no sea valoradora”*.

En la resolución del órgano de contratación de 8 de julio de 2015, dictada como hemos señalado, en ejecución de la mencionada resolución de 17 de abril de 2015, que ahora se recurre, y en la que se declara desierta la licitación del contrato para el suministro mediante Acuerdo Marco al no existir un licitador que presente la oferta económica más ventajosa, expresamente se dispone que tras el informe y asesoramiento de un experto técnico, resulta la imposibilidad de valorar la oferta técnica de ABBOTT con la documentación aportada inicialmente en el sobre 2 relacionada con los reactivos ácido

valproico, carbamezapina y digopoxina, con referencias 1E13-20, 1E12 y 1E06-21. La resolución continua señalando al respecto:

“Así, señala que el anexo 4, contenido en el sobre número 2 del licitador ABBOTT, incluye los reactivos para la determinación ácido valproico, carbamezapina y digopoxina, referencias IP3525, IP3625 y IP3225, incluyendo información sobre la denominación del reactivo, el nombre comercial, la referencia, el código de barras, la unidad de venta y el plazo de entrega. Además, apunta que este listado permite verificar únicamente algunos de los requisitos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, aunque no contiene información sobre una serie de aspectos fundamentales para contrastar el cumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas y también para valorar la oferta, en concreto la siguiente:

- *Composición de los reactivos.*
- *Si los reactivos requieren o no preparación.*
- *Procedimiento de medida y explicación del ensayo.*
- *Si los reactivos son compatibles con los sistemas analíticos ofertados por el licitador.*
- *Tipos de muestras en los que se puede realizar el ensayo.*
- *Linealidad y límite de detención del ensayo.*
- *Sensibilidad y especificidad analítica.*
- *Imprecisión analítica.*
- *Interferencias analíticas.*

Esta información, señala la doctora, aparece en las fichas técnicas de los reactivos, tal y como se puede comprobar en las fichas aportadas por ABBOTT, tanto para el resto de los reactivos ofertados como para los reactivos de ácido valproico, carbamezapina y digopoxina, con referencias 1E13-20, 1E12 y 1E06-21. Estos últimos reactivos contienen referencias distintas a las de los reactivos que son objeto de valoración, puesto que la documentación de éstos y sus referencias no fueron introducidas en el sobre número 2, el cual se incluyeron los reactivos de ácido valproico, carbamezapina y digopoxina,

referencias IP3525, IP3625 y IP3225. **Por este motivo, y teniendo en cuenta que esta información no consta en ningún otro documento presentado por ABBOTT en el sobre número 2, y que además la ficha técnica es imprescindible para la valoración de la oferta técnica, no se puede valorar la oferta técnica de licitador ABBOTT, que debería ser excluido**".

Pues bien, tras lo expuesto, considera este Tribunal que la actuación del órgano de contratación, además de ser conforme con la resolución anterior de este Tribunal y actuar de acuerdo con su dictado, es también conforme con la previsión del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que en su apartado L, al referirse a la documentación que había que incluir en el sobre relativo a la oferta técnica dispone, que entre otros documentos, habría que incluir:

*"Fichas técnicas (Product Data) en castellano de los reactivos que se ofertan por parte de licitador, de los equipos que aportará para llevar a cabo las determinaciones analíticas cuyo suministro se contrata, del sistema de Información del Laboratorio: estas fichas deberán proporcionar la máxima descripción, hojas de datos técnicos de los equipos y de los reactivos, proporcionando toda la información que sea necesaria para permitir realizar una completa valoración de los equipos técnicos presentada. En el caso del sistema de información de laboratorio, se deberá incluir las características técnicas del mismo, debiendo detallar en particular el lenguaje de programación en el que se desarrolla, el gestor o gestores de base de datos, arquitectura del sistema e integraciones del sistema de información en general toda la información que sea necesaria para permitir realizar una completa valoración del Sistema de Información de Laboratorio. **La falta de información en cualquiera de las fichas técnicas (reactivos, equipamiento y sistema de laboratorio) ausencia de hojas de datos de producto de los bienes ofertados o cualquier aspecto que no pueda ser debidamente contrastado podrá ser motivo de que la oferta no sea valoradora**".*

Se observa por tanto que el propio pliego prevé que la ausencia de información que impidiera tener un conocimiento completo de producto ofertado podría ser motivo para que la oferta no fuera valorada, de modo que la actuación del órgano de contratación

excluyendo la misma, tras comprobar, como se expone, que no es posible conocer datos fundamentales para valorar el productor, es conforme a derecho.

El recurrente, en apoyo por supuesto de su pretensión, declara que “se expondrá la irrelevancia de la ausencia de las fichas técnicas de los tres reactivos antes aludidos y cuya ausencia no necesariamente debe dar lugar a la exclusión, así como que no es cierta la imposibilidad de valoración de la oferta de ABBOTTT por la falta de las fichas aludidas”, reconociendo por tanto ser cierto que no se presentaron las fichas técnicas, y como también se expone en otra parte del recurso, que sí que aparecen “las hojas de producto del reactivo *hermano* de los ofertados”.

Continuando el hilo argumental del recurso, expone que el motivo por el que sí es posible la valoración de los productos ofertados no obstante no haber presentado sus fichas técnicas, es porque estos productos ya están actualmente siendo empleados en el Hospital, y en consecuencia conocen sus características, entre otras cosas, porque ya aportaron sus fichas técnicas, alegando además que sus productos cumplen las prescripciones del pliego, algo que no es objeto de discusión en el presente recurso, y sobre lo que por tanto no se va a pronunciar este Tribunal.

Resulta evidente la improcedencia de tal alegación, a través de la cual el recurrente trata de justificar su actuación no diligente y no conforme a los pliegos que rigen este proceso de licitación, así como también de fundamentar el carácter ilegal de la resolución que se recurre de 8 de julio de 2015, que este Tribunal sin embargo, considera válida y conforme a derecho.

Señalar en último lugar que, la actuación que ABBOTT invoca, la consistente en el que el órgano de contratación debería haber utilizado el órgano de la información que el Hospital tenía sobre estos productos por haber hecho ya uso de ellos, es de todo punto contraria al principio de igualdad, y hubiera posicionando en este caso a la mercantil una situación diferente al resto de licitadores, no siendo desde ninguna óptica esto lícito ni posible.

Sexto. En último lugar nos referiremos de forma breve a la alegación que hace el recurrente relativa a la subsanación del defecto de su oferta técnica, al considerar que

debió habersele requerido por el órgano de contratación para haber completado la oferta con las fichas técnicas correctas y correspondientes a los productos que ofertaba.

Para el análisis de la misma, debemos acudir al estudio de las previsiones legales respecto a la subsanación de defectos o deficiencias de las proposiciones presentadas por los licitadores a un procedimiento de licitación, al que ya hicimos además referencia en la resolución antes citada de 16 de febrero de 2015.

El artículo 81 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre establece en su apartado segundo que *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”*.

Ahora bien, la posibilidad de corrección contemplada en el citado artículo 81 del RGLCAP se refiere exclusivamente a la documentación del artículo 146 del TRLCSP, puesto que a él debe entenderse hecha en la actualidad la referencia que en el apartado 1 del mismo se hace al artículo 79.2 de la derogada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Se trata, por tanto, de una potestad otorgada al órgano de contratación, generalmente actuando a través de la mesa de contratación, para requerir la subsanación de los errores u omisiones que se aprecien en dicha documentación, pero no en la que se contenga en los sobres relativos a las ofertas técnica o económica propiamente dichas.

Aún en el supuesto de que se entendiera que el precepto mencionado puede aplicarse por analogía también a la documentación relativa a la oferta, tal como ha hecho en algunas ocasiones la Jurisprudencia, no debe perderse de vista que ésta exige, en todo caso, que tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material, circunstancia o característica que en ningún caso concurre en el supuesto que nos ocupa.

Como viene señalando este Tribunal en la resolución de un recurso sobre la misma cuestión, resolución nº 90/2013, esto es lógico, pues, de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber sido presentadas; y tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los artículos 1 y 139 del TRLCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D.F.D., en representación de ABBOTT LABORATORIES, S.A., contra la resolución de 8 de julio de 2015, por la que se declara su exclusión y se declara también desierto del procedimiento “Acuerdo Marco con un único adjudicatario, para el suministro de reactivos para la determinación de pruebas analíticas en el Laboratorio Core del Nuevo Hospital Vital Álvarez- Buylla. Expte. HVAB/14.02”, convocado por la Gerencia del Área Sanitaria VII-Mieres.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.